

229-A-19

0000030

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el señor _____, Presidente del Consejo Directivo del Centro Escolar “Dr. Arturo Romero”, del municipio de Corinto, departamento de Morazán, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días diecinueve de febrero de dos mil quince y quince de septiembre de dos mil diecinueve, el señor _____, Director del Centro Escolar “Dr. Arturo Romero”, habría contratado como Docentes en dicha escuela a su esposa _____; sus cuñadas _____ y _____; y a su hija _____ como Docente Interina.

II. Con el informe rendido por el Director del Centro Escolar “Dr. Arturo Romero”, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el año mil novecientos noventa, el señor _____ ingresó a laborar en el Centro Escolar “Dr. Arturo Romero”, asumiendo el cargo de Director Interino a partir del día ocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con la certificación del acta número ocho de esa fecha del Consejo Directivo Escolar y copia simple del acuerdo No. 13-0115 de la Dirección Departamental de Educación de Morazán (fs. 7, 8, 13 y 14)

ii) El día treinta de julio de mil novecientos noventa, la señora _____ inició sus labores como Docente en el referido centro educativo, como consta en la certificación del acta número dos de esa fecha del Consejo Directivo Escolar (fs. 15 y 16).

iii) El día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, la señora _____ inició sus labores como Docente en dicha escuela, hasta el día dos de marzo de dos mil veinte que permutó a otro complejo educativo, según certificación del acta del Consejo Directivo del Centro Escolar “Dr. Arturo Romero” (fs. 24 y 25).

iv) El día cinco de enero de dos mil cinco, la señora _____ ingresó a laborar en el citado centro escolar como Docente, con base en la certificación del acta número seis de ese día del Consejo Directivo Escolar (fs. 20 y 21)

v) Entre los días dos de septiembre al treinta y uno de octubre, ambas fechas de dos mil diecinueve, la señora _____ efectuó un interinato en dicho centro de estudios en calidad de Docente, como consta en la certificación del acta número ciento noventa de esa fecha del Consejo Directivo Escolar (fs. 27 y 28).

vi) Según certificación de los Documentos Únicos de Identidad de las señoras _____

y

, los padres de todas ellas son los señores y (fs. 17, 22 y 25).

vii) El señor señala que su núcleo familiar está compuesto por su esposa ; y sus hijos todos (f. 11).

viii) En el detalle de su núcleo familiar, la señora indicó que su esposo es el señor y su hija , entre otros (f. 23).

ix) De conformidad con la certificación del Documento Único de Identidad de la señora , sus padres son y (f. 29).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Presidente del Consejo Directivo del Centro Escolar “Dr. Arturo Romero”, el día ocho de enero de dos mil dieciséis, el señor fue nombrado Director Interino de dicha escuela.

Ahora bien, en los años mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y seis, las señoras y , respectivamente, ingresaron a laborar al referido centro educativo como Docentes; mientras que el día cinco de enero de dos mil cinco, la señora se incorporó como Docente en la citada escuela.

Todas ellas compartirían un vínculo de segundo grado de consanguinidad, pues serían hermanas, según consta en sus Documentos Únicos de Identidad.

Además, la señora sería la esposa del Director

Así, la información obtenida en el caso de mérito sobre este hecho desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que las señoras y ya ingresaron al Centro Escolar “Dr. Arturo Romero” años antes que el señor fuera nombrado Director del mismo.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, por parte

del señor
esposa.

respecto de la contratación de sus cuñadas y de su

V. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger*.

VI. En el presente caso, se establece que durante el período comprendido entre los días dos de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, es decir un lapso de dos meses, la señora [redacted] efectuó un interinato como Docente en el Centro Escolar “Dr. Arturo Romero”, lo cual fue autorizado por el Consejo Directivo; y según su Documento Único de Identidad, es hija del Director, el señor [redacted].

Sin embargo, lo anterior constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del Ministerio de Educación.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes

de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

VII. Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, la presente resolución deberá comunicarse a la Ministra de Educación, para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV y VI de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

b) *Notifíquese* la presente resolución a la Ministra de Educación, para los efectos pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3